**Peritaje sobre los estándares internacionales de los derechos de los desplazados internos solicitado por los representantes de las presuntas víctimas afrodescentientes, habitantes de la Cuenca del rio Cacarica desplazados por la Operación Génesis, en el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Por Gimena Sánchez-Garzoli

Introducción

Mi nombre es Gimena Sánchez-Garzoli. Actualmente soy la Coordinadora del Programa de los Andes en la Oficina en Washington sobre asuntos latinoamericanos (WOLA), una organización no gubernamental que promueve los derechos humanos, la democracia y la justicia social por medio del trabajo conjunto con nuestras contrapartes locales en Latinoamérica y el Caribe para influenciar las políticas en los Estados Unidos y el exterior. Antes de unirme a WOLA en 2006, trabajé con varias organizaciones en los temas de desplazamiento forzado y los derechos humanos incluyendo Brigadas Internacionales de Paz (PBI) Colombia, el Comité para los Refugiados (USCR), la Cruz Roja Americana, el Comité Metodista Unido de Auxilio (UMCOR) y la Oficina de la Alcaldía de Nueva York para Asuntos Migratorios. Desde 1999 hasta el 2004, serví como analista principal de investigaciones en el proyecto del Instituto Brookings-Universidad de Johns Hopkins-SAIS sobre desplazamiento interno apoyando de manera directa la misión de dicho proyecto fue la de apoyar el mandato del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para las Personas Internamente Desplazadas, Francis M. Deng. Desde dicha posición investigué, documenté, abogué por los derechos de los desplazados internos en Latinoamérica, Asia, África y el sur del Cáucaso. Soy una experta en los derechos de los desplazados internos en el mundo, derecho internacional humanitario, derechos humanos y derechos de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

En diciembre de 2011 fui invitada por las comunidades de del río Cacarica desplazadas por la Operación Génesis y sus representantes legales, la Comisión de Justicia y Paz, para servir como perito en este caso. En Agosto del siguiente año, realice una visita al río Cacarica a los lugares humanitarios, llamadas Zonas humanitarias, donde habitan la mayoría de los demandantes y a la población de Turbo, en donde se encuentran algunas mujeres cabeza de familia, también demandantes. En estos lugares me entrevisté con varias víctimas del desplazamiento forzado ocurrido entre 24 al 27 de febrero de 1997.

Para mí es un gran honor tener la oportunidad de poder compartir con la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mi opinión acerca de los derechos de las personas desplazadas en Colombia y en particular este caso. Es mi esperanza que esta información sirva para profundizar el entendimiento del caso en términos de los estándares internacionales de los derechos de los desplazados en el mundo, para que pueda contribuir a evitar que casos como estos vuelvan a ocurrir en Colombia y el continente.

He realizado el presente peritaje poniendo énfasis especial en los Principios rectores sobre el desplazamiento interno de las Naciones Unidas (Principios Rectores). Los Principios son el

documento más autoritario acerca de los estándares internacionales sobre los derechos humanos y humanitarios de las poblaciones internamente desplazadas; es así mismo la herramienta más avanzada para comprender los derechos de dichas poblaciones.

En este documento abordaré los siguientes aspectos: 1) la evolución de los Principios rectores sobre el desplazamiento interno, 2) la importancia de los Principios rectores al nivel global, regional y en Colombia, 3) Principios Rectores en Colombia, 4) Desplazamiento forzado en Colombia 5) Principios rectores y población afrocolombiana, 6) Principios rectores y el Caso de Marino López y otros (Operación Génesis) y 7) conclusiones.

1) Evolución de los Principios rectores sobre el desplazamiento interno

En el año 1992 el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, nombro a Francis M. Deng como Representante de las Naciones Unidas para las personas internamente desplazadas. Una de las primeras metas del Representante Deng, a pedido de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue la de consolidar en un documento, las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, existentes y la ley internacional pertinente a los refugiados, por analogía.

El Representante formó un grupo prominente de expertos legales de todo el mundo para que determinaran como la ley internacional existente reafirma los derechos particulares de las personas internamente desplazadas y que dichos derechos sean consolidados en un documento autorizado para que los gobiernos, las Naciones Unidas y la comunidad internacional pueda tener una guía de los estándares internacionales para medir, monitorear, verificar, valorar las respuestas adecuadas estatales para las personas en situaciones de desplazamiento interno, el respeto y protección a sus derechos, a la asistencia humanitaria debida, entre otros.

El proceso liderado por el Representante Deng en 1996, junto con los expertos en derecho internacional, Robert Goldman, Manfred Nowak y Walter Kalin, basado en una serie de análisis legales con consultas regionales, concluyó en la formulación de los Principios Rectores de los desplazamientos internos dos años después. Dichos expertos trabajaron con un grupo amplio de juristas de diferentes partes del mundo, académicos y expertos de desplazamiento forzado, entidades regionales y ONG internacionales en el desarrollo de los Principios.

La razón por la cual se formularon los Principios rectores y no un convenio para los derechos de los desplazados internos fue la existencia de normas internacionales que desarrollan la protección internacional de los derechos pertinentes a la protección y la asistencia de los desplazados. Aunque los Principios rectores no constituyen un instrumento vinculante desde el punto de vista del Derecho Internacional clásico, han sido utilizados por numerosos tribunales nacionales e internacionales para interpretar y establecer el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados en la materia. De esta forma, en el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es imposible considerar, que los Estados no tienen el deber de respetar los Principios a la hora de desarrollar su política pública en materia prevención y atención del desplazamiento forzado.

En efecto, el documento refleja Principios que son consecuentes con el derecho internacional de los derechos humanos. Los Principios rectores recogen y resaltan los aspectos de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ya existente para los desplazados internos. Los desplazados internos son ciudadanos de los países donde ellos residen y dado a eso, están protegidos por todas las leyes y tienen los mismos derechos de los otros ciudadanos de dicho país. Ellos no pierden las protecciones que tienen como ciudadanos de un país por estar en condición de desplazados en el mismo territorio nacional, desplazados internos, En el caso específico de los refugiados se comprenden otras normas de derecho internacional que obligan al Estado receptor a asumir determinadas responsabilidades de protección.

Los Principios respetan y resaltan la soberanía de los países y a su vez señalan que el ejercicio de la soberanía es consustancial el de la responsabilidad sobre sus asociados. En otras palabras que los países son soberanos y sus gobiernos tienen la responsabilidad de ser responsables y proteger y asistir a sus ciudadanos incluyendo a los desplazados internos. Los Principios son innovadores en tanto reafirman en un documento, de forma práctica, los derechos de los desplazados internos y sintetizan el consenso internacional de normas y costumbres relativas a la protección de derechos de los desplazados.

Los 30 Principios son un compendio de derecho internacional sobre los derechos y las garantías de protección y asistencia que tienen los desplazados internos durante las todas sus fases de desplazamiento interno convirtiéndose en una guía de criterios para la formulación y aplicación de políticas públicas de los Estados Comienzan con el derecho a no ser desplazado arbitrariamente, siguen con los derechos de protección y ayuda durante el desplazamiento y terminan con las garantías que tienen los desplazados durante el regreso, reasentamiento y su reintegración. En todas las fases de desplazamiento se resalta las garantías de seguridad que tienen los desplazados con base en los estándares internacionales. Ellos reflejan las normatividad internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional y las normas de refugiados por analogía. Los mismos abordan las áreas grises y algunas del derecho en relación a los desplazados.

2) Importancia de los Principios rectores al nivel global

Los Principios rectores de los desplazamientos internos tienen un amplio reconocimiento al nivel internacional. Ellos han sido traducidos a más de 40 idiomas de su original en inglés y han sido ampliamente difundidos y utilizados en el mundo. Más de 20 países incluyendo Colombia, Guatemala, Perú y los Estados Unidos[i] han incluidos a los Principios rectores en leyes, políticas y legislaciones nacionales.

En el año 1998 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adopto por consenso una resolución copatrocinada por 50 países donde "toma nota de la decisión del Comité Interinstitucional Permanente de acoger con beneplácito los Principios rectores e instar a sus miembros a comunicarlos con sus comisiones ejecutivas (...)"[ii] Entre los países copatrocinadores

de esta resolución están Colombia, Perú, Chile, Uruguay, Costa Rica, Ecuador, Argentina, El Salvador, Guatemala y Nicaragua[iii].

En el año 2005 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su "apreciación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos como una herramienta importante para las situaciones de desplazamiento interno," y le dio la bienvenida a que se divulguen, promueven y apliquen. Las agencias de Naciones Unidas incluyendo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y la Oficina para el Alto Comisionado para los Derechos Humanos han incorporado las Principios rectores en sus políticas y programación relacionados al desplazamiento interno. Los organismos de Naciones Unidas que monitorean la implementación de los convenios de derechos humanos han hecho referencia a los Principios Rectores cuando determinan sus observaciones hacia los Estados. Ejemplos incluyen el Comité de Derechos Humanos y el Comité sobre los Derechos de los Niños. Así mismo, organizaciones regionales incluyendo la Unión Africana, la Comunidad Económica del Cuerno de África (IGAD), la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa y el Consejo de Europa han incorporado los Principios Rectores en sus resoluciones, recomendaciones e informes, y han promovido el uso de los Principios Rectores en sus estados miembros[iv]. En el año 2005 más de 190 Estados expresaron su apoyo por los Principios Rectores en el documento del *World Summit Outcome*. En este texto los Estados reconocieron que los Principios Rectores son una herramienta internacional para la protección de los desplazados internos[v].

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos, también han sido valorados como una valiosa herramienta para analizar los derechos de los desplazados internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para la Comisión Interamericana los Principios Rectores han sido un criterio de actuación para hacer explícitos aspectos de medidas cautelares

La Comisión Interamericana fue la primera entidad regional que comenzó aplicar sistemáticamente los Principios Rectores en su trabajo. En su visita de 1998 a Colombia, la Comisión[vi] utilizo los Principios como parámetro para medir las condiciones de los desplazados internos. En su informe de febrero 1999 sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Comisión expresó que acogía "con beneplácito y apoya plenamente los Principios Rectores como la expresión más completa de las normas aplicables para la protección y la asistencia a los desplazados internos, interpretando que estos posibilitan una importante orientación sobre cómo debe interpretarse y aplicarse la ley durante todas las etapas del desplazamiento."[vii]

En su informe de fondo sobre el caso Marino López y otros (Operación Génesis), la Comisión Interamericana hace un profundo desarrollo de los derechos de la población desplazada y la relación que estos tienen con la garantía de otros derechos reconocidos en la Convención Americana, este análisis, sin duda, contribuye a comprender que el desplazamiento forzado es una situación compleja que conlleva la vulneración de varios derechos, por lo que la atención de tal condición debe integrar la garantía de todos los derechos vulnerados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha utilizado los Principios para interpretar el contenido y alcance del derecho a la circulación y residencia y otros derechos, reconocidos en la Convención Americana.[viii]En efecto, en caso de Moiwana contra Surinam, la Corte reconoció "de particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores c de 1998 elaborados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana en el contexto de desplazamiento interno"[ix].

Desde los años noventa cuando fueron conocidos los Principios Rectores se han generado desarrollos legales en la ley internacional que han incrementado la importancia normativa internacional a favor de la protección de los desplazados internos en el mundo. Desde que se introdujeron los Principios Rectores los Estados del mundo han fortalecido sus compromisos internacionales legales sobre la protección debida a los derechos de los desplazados.

La consejera legal del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Cordula Droege, resume estos avances legales en un artículo en el *Forced Migration Review*. Unos 160 Estados han ratificado el Convenio para los Derechos Políticos y Civiles y el Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todos los Estados del mundo han aceptado las Convenciones de Ginebra que son importantes para establecer las reglas de juego en relación a los actores en los conflictos internos armados, y en la protección de los civiles que viven en medio de dichos conflictos. Adicionalmente, Droege nota que la costumbre internacional se ha afinado más desde los años 1990s y que un estudio del CICR sobre este tema ha identificado, de manera más acertada como las reglas de las leyes humanitarias prohíben que los actores en conflictos generen desplazamientos forzados[x].

En octubre 2009 en Kampala (Uganda), la Unión Africana adoptó la Convención para la Protección y Asistencia para los desplazados internos en África (Kampala Convention). La Convención de Kampala es un desarrollo significativo en el derecho internacional de los desplazados internos porque es la primera vez que un organismo regional adopta un instrumento legal internacional con fuerza vinculante para proteger los derechos de los desplazados internos. Dicha Convención hace explicita la prohibición del desplazamiento arbitrario[xi] y es un reconocimiento del derecho consuetudinario en el asunto y define de manera muy específica y codifica de forma legal ella prohibición del desplazamiento arbitrario en el contexto Africano. Hasta la fecha 37 Estados han firmado la Convención y 16 la han ratificado (Benín, Burkina Faso, la República Centroafricana, Chad, Gabón, Gambia, Guinea-Bisáu, Lesoto, Malí, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo, el Reino de Suazilandia, Uganda y Zambia)[xii].

3) Principios Rectores en Colombia

Colombia es tal vez el país en el mundo donde más se han utilizado los Principios Rectores como herramienta para desarrollar y garantizar los derechos de la población desplazada. Desafortunadamente, existe una gran brecha entre la aceptación formal del Estado, la

incorporación de los Principios Rectores más allá de cuerpos normativos, de suyo importantes, de programas con los contenidos, su real implementación para el goce efectivo delos derechos y garantías de la población desplazada.

El Estado de Colombia ha sido particularmente omisivo en garantizar los derechos reflejados en los Principios Rectores acerca de la prevención del desplazamiento interno y la seguridad física de las personas desplazadas durante todas las fases del desplazamiento interno.

El jurista Federico Guzmán Duque[xiii] nota que los Principios rectores son en su esencia, una compilación parcial de las provisiones legales ya existentes en el sistema legal colombiano, en consecuencia, la mayoría de las obligaciones encontradas en los mismos ya son vinculantes en Colombia, señala además que los Principios han sido incorporados de diferentes formas en este país.

La Corte Constitucional colombiana ha incorporado los Principios dentro de diversas órdenes siendo la más notable la Sentencia T-025 de 2004 que los introdujo como criterios obligatorios para la interpretación del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

La Corte Constitucional colombiana ha llegado incluso a considerar que "algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad, y ha precisado que recogen las obligaciones internacionales del Estado colombiano en virtud de distintos tratados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra"[xiv]

En general, las entidades del gobierno de Colombia, las agencias internacionales, expertos y académicos, los grupos de víctimas y otras organizaciones civiles de derechos humanos han utilizado los Principios rectores como los estándares que determinan si se han violado o protegido los derechos de los desplazados.

4) Desplazamiento forzado en Colombia

Pese a la incorporación de los Principios Rectores en leyes y programas de atención a la población desplazado, en Colombia existe una gran brecha entre estas y la proyección efectiva de sus derechos.

En primera medida no existe consenso entre las autoridades gubernamentales y los expertos del desplazamiento acerca de la cifra total de desplazados en el país. La Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento (CODHES), la fuente independiente experta en la cuantificación del tema de desplazamiento en Colombia, nota que en la fecha, de enero 2013 existen más de 5.445.406 de desplazados internos en Colombia es decir unas 1.134.460

familias[xv].CODHES maneja un sistema independiente de estadísticas llamado SISDHES (Sistema Institucional de Información sobre Desplazamiento Conflicto Armado y Derechos Humanos). Las agencias de la comunidad internacional que operan en Colombia evitan dar una cifra "oficial" de los desplazados internos frente a las diferencias que existen con los datos oficiales de registro para evitar que este les cause problemas con el gobierno de Colombia.

Las estadísticas del Centro de Monitoreo sobre desplazamiento interno del Consejo Noruego Para Los Refugiados (IDMC), que sirve como el lugar central de depósito sobre información sobre desplazamiento interno en el mundo, en su último informe global del desplazamiento interno de 2012 permite concluir que Colombia es el país con el número total de desplazados más alto en el mundo[xvi]. Este hecho alarmante hace importante este caso y las decisiones que sobre este se tomen será un precedente significativo para las víctimas del desplazamiento en Colombia y el mundo en materia de prevención futuros desplazamiento, de los criterios de atención humanitaria, de la diferenciación entre esta y el derecho a la reparación y el derecho a la justicia.

Retomando los aspectos cuantitativos que reflejan la gravedad y por el tiempo la eventual sistematicidad de violaciones múltiples de derechos humanos que conlleva el desplazamiento forzado, el gobierno de Colombia solo reconoce oficialmente en su sistema de registro denominado Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UAVRI) una cifra acumulada de 3.943.509 número de personas desplazadas en su país[xvii]. Las cifras del gobierno de Colombia y CODHES difieren porque los tiempos donde se empezaron a contar los desplazados no son los mismos.

CODHES comenzó a monitorear el número de desplazados en Colombia en el año 1985 mientras que el gobierno de Colombia solo empezó su sistema de registro en el año 1999. Adicionalmente, existen muchas barreras que impiden a los desplazados a registrarse y el número de rechazos de aplicaciones de registro es cerca de 25%. Se calcula que aproximadamente 34% de los desplazados en el país no son registrados. Esta cifra es aún más grande en comunidades rurales, afrodescendientes e indígenas, que tienen grandes limitaciones de facto para acceder a las entidades encargadas de tramitar el Registro.

El subregistro es causado por el miedo, falta de confianza en las autoridades de parte de las personas desplazadas en registrarse, las autoridades mismas y sus prejuicios contra los desplazados en particular los desplazados perteneciendo a los grupos étnicos. Se conoce de casos en que se ha condicionado la aceptación en el registro si la víctima no dice el verdadero responsable de su situación o desfigura las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar que dieron origen a su desplazamiento.

Es de anotar, que el sistema de registro de desplazados en Colombia durante muchos años fue restrictivo porque imponía una temporalidad arbitraria de un año para que el desplazado se registre. La temporalidad arbitraria que se encontraba en el Decreto 2569 del 2000 fue revocada por el Consejo de Estado[xviii]. Sin embargo, muchos desplazamientos forzados ocurridos hasta esa fecha no fueron registrados a raíz de esta restricción.

Teniendo en cuenta tan diversos factores las cifras de desplazamientos utilizadas del gobierno de Colombia no reflejan la totalidad y la dimensión del problema, y el número actual de desplazados en Colombia es más aproximado a la realidad si nos basamos en las estadísticas de CODHES.

Sobre las causas del desplazamiento en Colombia incluyen acciones relacionadas directamente o indirectamente a los combates armados relacionados al conflicto interno armado, violaciones de derechos humanos, la amenaza de violaciones de derechos humanos contra poblaciones civiles, los intereses económicos sobre territorios y la implementación de políticas anti-narcóticas como el programa de fumigaciones aéreas. Francis Deng en su informe a las Naciones Unidas en enero del 2000, expresó que en muchos casos en Colombia detrás de los desplazamientos internos existen intereses económicos. "los intereses económicos en que se fundamenta la violencia y el conflicto también son factores que inducen al desplazamiento. Como parte de un proceso denominado "contrarreforma agraria." El desplazamiento constituye con frecuencia un medio para adquirir tierras en beneficio de los grandes terratenientes, narcotraficantes y empresas privadas que elaboran proyectos en gran escala para la explotación de los recursos naturales."[xix]

A la misma conclusión llegó la relatora especial de las minorías de Naciones Unidas sobre Colombia. En su visita al país en el 2010 la relatora constató que "las motivaciones [del desplazamiento] ha cambiado en los años recientes. Nuevos planes de desarrollo macroeconómicos se han dirigido a estas regiones para realizar inversiones agroindustriales de monocultivo, como el aceite de palma y el cultivo del banano, y para obtener concesiones mineras"[xx] [xxi].

Por su parte, muchas organizaciones no gubernamentales, académicos y expertos sobre conflicto en Colombia como INDEPAZ, Corporación Arco Iris, DeJusticia, Comisión Colombiana de Juristas, la Comisión de Justicia y Paz y otros han escrito informes demostrando la correlación que existe entre la violencia que conlleva al desplazamiento interno y los intereses económicos.[xxii]

Respecto a las responsabilidades en un conflicto armado tan prolongado como el Colombiano, es evidente que todos los que participan en las hostilidades han sido causantes del desplazamiento forzado esto incluye a—las fuerzas armadas, los paramilitares, y los grupos guerrilleros. Adicionalmente, los que ha sido calificado como neo paramilitares, llamados en las fuentes oficiales Bacrim. Estos son estructuras remanentes del proceso de desmovilización de 2002 a 2008, que hoy continúan con el negocio del narcotráfico, realizando operaciones de control social territorial con motivaciones sociales y en alianza con intereses políticos y económicos, y que cuentan con apoyos de sectores institucionales civiles o de la fuerza pública en regiones del país, según se ha denunciado.
El desplazamiento forzado se ha usado como mecanismo, en medio de otras violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, para definir un uso de la tierra o consolidar el control sobre la tierra en pocas manos. En las regiones donde existe un mayor registro de personas desplazadas, se presentan también los más altos índices de violencia

sociopolítica y de conflictos por la tierra[xxiii]: "donde más coincide la violencia política con la violencia relacionada con la tenencia de la tierra (Costa Atlántica, el Chocó y el Urabá Antioqueño), el desplazamiento forzado es significativamente mayor que en las regiones donde, a pesar del nivel de violencia política, son menores las incidencias del conflicto por la tierra (Nor-Oriente, Región Andina Central, Sur-Occidente)"[xxiv]. [xxv]

Adicionalmente en Colombia existen desplazados por desastres naturales como las inundaciones. Pero estos desplazados no forman parte del registro de personas desplazadas debido al conflicto o violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la atención dada por parte de las autoridades y la preocupación de parte de la sociedad Colombiana acerca de personas desplazados por inundaciones es superior a la atención y preocupación dada a personas desplazadas por el conflicto y violencia.

Mientras que el desplazamiento interno en Colombia, es tal vez la situación de desplazamiento en el mundo que ha sido más documentada, investigada y analizada, es uno de los casos en el mundo con más invisibilidad. Esta contradicción se puede explicar por varias razones. Una de las características del desplazamiento interno en Colombia es que la mayoría de los desplazados no están ubicados en campamentos de refugiados como en otros países. Los desplazados internos salen de sitios remotos y se ubican en municipios en donde son marginales, son negados o son invisibilizados.

Otra explicación es que el desplazamiento interno como preocupación o problema requiriendo atención mediático y de campañas de educación no es la prioridad de las entidades y agencias del Estado, el Congreso de Colombia, la prensa y las elites económicas, políticas y sociales del país. En muchos casos personas en Colombia son desplazadas más de una vez y a veces hasta tres o cuatro veces, lo que hace que la situación se vuelva costumbre para la víctima y la sociedad. La falta de acciones adecuadas y concretas de protección de las personas desplazadas explica muchos de los múltiples desplazamientos.

Por otro lado, pese a que en Colombia existen los programas más sofisticados de protección para defensores de derechos humanos que incluyen líderes de organizaciones y comunidades desplazadas, es el país donde se ve un alto número de asesinatos, amenazas y otros atropellos contra defensores de derechos humanos. En efecto, el programa de protección se ha centrado en al otorgamiento de esquemas de protección material, sin atender y combatir las causas estructurales del riesgo. Esto se suma la ausencia de investigación de las amenazas y la inexistencia de metodólogas de investigación que permitan establecer conexiones entre las amenazas y la labor de defensores[xxvi].

Durante el mandato del Presidente Juan Manuel Santos, el número de líderes desplazados asesinados y de restitución de tierras aumentó significativamente, esto a pesar de la ley de víctimas por él impulsada. En 2011 solamente 12 líderes de población desplazada vinculados con procesos de reclamación de tierras fueron asesinados en seis departamentos del país, cinco de ellos en Antioquia y Córdoba, cuatro más en Tolima y Putumayo, y tres en Sucre y Cesar.[xxvii]

Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas ha establecido que 153 personas desplazadas han sido asesinadas entre el primero de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010. Del total de casos registrados por esta organización de derechos humanos en los que se conoce el sexo de la víctima (139), se sabe que 18 eran mujeres. En los casos en los que se conoce el presunto autor genérico de las violaciones (77 víctimas), el 79,22% de los casos se atribuyeron a responsabilidad del Estado: por perpetración directa de agentes estatales el 15,58% (12 víctimas); y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por paramilitares el 63,64% (49 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 20,78% de los casos (16 víctimas) [xxviii].

Otro elemento que evidencia la brecha entre existe entre las normas y los programas más progresistas para proteger los derechos de los desplazados y la realidad que enfrentan las personas desplazadas se relaciona con el bajo nivel de implementación la ley 387 del 1997 y demás normas relativas a la protección de la población desplazada. En efecto hay un gran vacío institucional en materia de lo que el gobierno se compromete a hacer y lo que se implementa. No existen planes efectivos de prevención del desplazamiento y en muchas ocasiones, la población es desplazada más de una vez, a raíz de esta deficiencia. La entrega de ayudas humanitarias se realiza durante un tiempo establecido legalmente, sin tener en consideración si se ha superado la situación de desplazamiento a la familia desplazada ha logrado restablecer su situación socioeconómica. Esto obliga a las víctimas del desplazamiento regresar a sus tierras sin garantía de protección o urbanizarse. Muchos desplazados deben regresar a los lugares de donde fueron expulsados, pese a que la situación de riesgo que los obligó a desplazarse no haya desaparecido. A su regreso, muchos de ellos, son nuevamente amenazados, y en varias ocasiones asesinados.

Finalmente, una de las mayores deficiencias en materia de prevención del desplazamiento forzado es la impunidad en la que permanece este delito. Solo a partir del año 2000, este delito fue tipificado como tal por el ordenamiento jurídico colombiano, a esta situación se suma la ausencia de investigación y sanción del desplazamiento forzado.

En este sentido, la Comisión Interamericana recomendó desde 1999 en su tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia que:

> "El Estado colombiano debe consolidar los mecanismos judiciales para impedir la proliferación de la impunidad de los actores institucionales y/o particulares que han causado el desplazamiento forzado de personas y su correlativo sentimiento de extrema vulnerabilidad en el seno de la población afectada" [xxix]

Sin embargo, conforme a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, el delito del desplazamiento forzado presenta altas alarmantes cifras de impunidad. Para marzo de 2011, se adelantaban 9309 investigaciones penales relacionadas con el delito de desplazamiento, analizando 5275 de estos casos se pido evidenciar que el 97,47% (5142) se encontraba en etapa de investigación previa y el 2,53% (133) se encontraba en etapa de instrucción.

El panorama es igualmente preocupante cuando se observan las cifras del sistema penal acusatorio. Según la Fiscalía a marzo de 2011se adelantaron 10304 procesos penales bajo el

sistema creado por la ley 906 de 2004. Sin embargo, el 99,31% (10233 casos), se encuentran en indagación es decir que no se ha identificado al presunto responsable. Tan solo el 0,05% (5 casos) se encuentra en etapa de investigación, y el 0,16% (17 casos) se encuentra en etapa de juicio y el 0,49% (49) de los casos son registrados como queréllales, pese a que este delito debe ser investigado de oficio sin que sea necesaria la querella de parte.

5) Principios rectores y población afrocolombiana.

Colombia es una país un enorme diversidad ética y cultural, protegida por normas nacionales. Sin embargo, pese a las protecciones legales que existen para las comunidades étnicas afro-colombianos e indígenas estos grupos son quienes tienen el riesgo más alto de ser desplazados y quienes sufren los impactos más fuertes del desplazamiento interno.

Existen unos 102 diferentes grupos indígenas con diversas culturas y prácticas que hablan unos 64 diferentes idiomas varios se encuentran en vía de extinción, una de las razones el desarraigo forzoso. En términos de los afro- colombianos el censo de 2005 identificó a más de 4.3 millones de colombianos de ascendencia africana que serían unos 10.5% de la población del país. Las organizaciones afro-Colombianas notan que el censo tuvo fallas en términos de la cuestión de raza, expresando que el número de afro se aproxima 26%.

Los afrocolombianos y las comunidades indígenas están protegidas por la Constitución de1991 y varias leyes que detallan sus derechos. La Constitución reconoce que Colombia es un país multiétnico y pluri-cultural y que el Estado tiene la obligación de proteger su diversidad étnica y cultural.

El artículo transitorio 55 de la Constitución estableció que el Congreso de Colombia debería desarrollar una ley que fijara mecanismos de protección de la identidad cultural, los derechos y el desarrollo económico de las comunidades Afro-Colombianas. En 1993 Colombia adoptó la Ley 70 de las comunidades negras el marco normativo de derechos étnico territoriales de las comunidades afro colombianas, una valiosa herramienta de protección de los derechos colectivos de las comunidades afrocolombianas, especialmente de sus territorios.

Después de la expedición de la Ley 70 que reconoció el derecho de titulación colectiva de los territorios de comunidades afrodescendientes y mestizas que hayan vivido durante más de 10 años en los territorios y asumido los usos y costumbres de los pueblos afro-descendientes comenzaron a presentarse desplazamientos masivos de las comunidades negras."

Hoy[xxx] más de 60% de los afrocolombianos que posean títulos legales a sus tierras han sido desplazados internamente debido al conflicto interno armado; amenazas y masacres; violencia vinculada a proyectos económicos de desarrollo de grande escala y violaciones de derecho internacional humanitario y derecho de derechos humanos. Los afrocolombianos e indígenas son las poblaciones más desproporcionadamente afectadas por el desplazamiento interno.

Como lo ha notado la Corte Constitucional de Colombia y los mecanismos especiales de las Naciones Unidas, el número total de los desplazados afrocolombianos no es oficialmente reconocido. Muchos afrodescendientes no se registran como desplazados debido al miedo a las represalias, la discriminación racial, la estigmatización y la falta de confianza en las entidades estatales. Las cifras sobre el número de desplazados afrodescendientes varían. CODHES aproxima el número a 22.5% del total de los desplazados y la Asociación Nacional para los Afro-Colombianos Internamente Desplazados (AFRODES) establece que el número es más cercano a 37% del total de la población desplazada.

Adicionalmente a los mismos obstáculos que enfrentan los desplazados en general en Colombia los afrocolombianos sufren de la discriminación racial durante el desplazamiento y en las zonas donde se refugian. Para el desplazado afrodescendiente es aún más difícil conseguir apoyo humanitario, acceso a servicios y acceso al empleo. Para los desplazados afrocolombianos de zonas rurales, el desplazamiento a sitios urbanos constituye un choque y ruptura cultural muy profunda. Las comunidades negras no tienen la educación, las redes y contactos o los oficios necesarios para poder defenderse económicamente y ser auto-suficientes en las zonas urbanas y las grandes ciudades. Personas que están acostumbradas a subsistir y mantener familias extendidas cultivando sus tierras, con la pesca, caza y pequeños mercados se encuentran en una situación de extrema pobreza sin la tierra o las posibilidades de empleo para mantenerse.

Muchas veces poblaciones receptoras tampoco son comprensivas con los desplazados afrocolombianos, y los estigmatizan por venir de zonas de conflicto, les tienen miedo porque son desconocidos o de raza negra o los ven como una sobrecarga. Todo esto resulta en una combinación de rechazo y maltrato hacia los desplazados e impactos psicológicos negativos sobre los desplazados mismos y una ausencia de política pública de educación y sensibilización de la población colombiana en general, respecto la población afrocolombiana en situación de desplazamiento.

Las mujeres, los niños, las niñas y jóvenes son expuestos una vez desplazados a problemas adicionales. En el caso de las mujeres afrocolombianas ellas han perdido sus maridos, hermanos y padres y muchas veces tienen que asumir la carga entera de familias extensivas.

Como AFRODES lo ha detallado en varios informes, ellas terminan siendo víctimas de múltiples formas de discriminación por ser mujeres, pobres, desplazadas y de raza negra. Ellas quedan desprotegidas de formas legales y terminan en una situación donde hay un alto riesgo de ataques físicos como el acoso sexual, violaciones, reclutamiento forzado de sus hijos y otros tipos de violencia por parte de los grupos armados y criminales que tienen presencia en las zonas receptoras de los desplazados. Los niños y jóvenes tienen el alto riesgo de ser los blancos principales de los mismos y muchas veces terminan siendo víctimas de las "limpiezas sociales"[xxxi] en barrios marginados o en situaciones de violencia sexual y reclutamiento forzado de estos grupos.

En 2009 la Corte Constitucional de Colombia expidió el Auto 005 acerca de las comunidades afrocolombianas desplazadas. Este auto evidencia las falencias históricas de la atención a la

población Afro-Colombiana en situación de desplazamiento y ordena al Estado de Colombia desarrollar una estrategia diferenciada para las comunidades Afro-Colombianas afectadas por el desplazamiento interno. La Corte Constitucional urge al Estado a que le preste atención inmediata al asunto y desarrolle planes de protección para 62 comunidades afrodescendientes en alto riesgo de desplazamiento, dentro de las que se encuentran las comunidades afrodescendientes del río Cacarica.

La Comisión de Seguimiento al Auto T-025 del 2004 realizo un análisis en octubre 2011[xxxii] acerca de los pasos tomados por Colombia en implementar las recomendaciones del Auto 005 sobre afrocolombianos y esta encontró que se no hubo muchos avances en la implementación de las mismas. Colombia no tomo pasos suficientes para establecer un sistema de análisis estadístico que diferencia las violaciones o impactos de la población afrodescendiente que se encuentra en situación de desplazamiento interno. Después de tres años desde el pronunciamiento de la Corte con el Auto 005, el gobierno de Colombia no ha tomado ningún paso significativo para implementar los planes de salvaguarda para las 62 comunidades afrodescendientes en alto riesgo de desplazamiento.

En conclusión, el desplazamiento de un grupo ético, como los Afro-Colombianos, tiene implicaciones adicionales en términos de responsabilidad Estatal, respecto a los desplazados que no forman parte de un grupo minoritario. El Estado tiene la obligación de proteger los derechos colectivos de la población afrodescendiente y de protegerla de la discriminación racial. Adicionalmente, el impacto que tienen el desplazamiento es mucha más fuerte en este grupo, con relación a todos los civiles en general, puesto que sufren de la pérdida de su identidad cultural, sus redes familiares y sociales y sus costumbres tradicionales. Para miembros de este grupo étnico el desplazamiento es traumático en términos psicológicos y psíquicos por todas las implicaciones que el mismo tiene en términos de ruptura con sus territorios, formas de vida tradicional, practicas colectivas, practicas espirituales y religiosas ligadas a sus territorios, la desubicación cultural que sucede en sitios urbanos y el racismo que experimentan en las zonas de refugio.

6) Principios rectores y el Caso de Marino López y otros (Operación Génesis)

El caso Marino López y otros (Operación Génesis) constituye una excelente oportunidad para que la Corte Interamericana, como organismo internacional, reitere el carácter y sentido de los Principios Rectores sobre desplazamiento forzado y fortalezca la importancia de su aplicación y respeto para garantizar los derechos humanos de la población desplazada.

De manera especial, el presente caso permitirá a la Corte interpretar la aplicación de estos principios en casos de comunidades, que como las víctimas del caso, tienen una interacción y dependencia especial con la tierra y el territorio.

En el caso de Marino López y otros (Operación Génesis) examinaré los siguientes Principios Rectores:

***Principio 5: "Todas las autoridades y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas."***

La operación militar llamada Génesis que se realizó entre el 24 y 27 de febrero 1997 por miembros del ejército nacional de Colombia, se ejecutó con el conocimiento pleno de las autoridades del Estado del más alto nivel pues esta orden de batalla era de conocimiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, del ejecutivo y del gobernador de Antioquia para la época.[xxxiii]

La operación militar se implementó de forma indiscriminada contra las comunidades afrodescendientes del río Cacarica. Según la información documentada por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo y sus respectivos anexos y el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos, que incorporan elementos de prueba indiscutible, y no rebatida por el Estado en su escrito de respuesta.

Así mismo, las entrevistas realizadas con las víctimas del presente caso, en la visita realizada en agosto del año pasado corroboran de manera fiel, las conclusiones reportadas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (C) el ejército nacional realizó operaciones áreas con bombardeó en áreas límites del territorio colectivo de Cacarica y de Salaquí, operaciones terrestres y acuáticas en las que contó con guías a cerca de 12 paramilitares, contaron con comunicaciones compartidas de radio y actuaciones conjuntas, actuación ya ilegal, y con blancos no legítimos en el derecho humanitario, en tanto se trató de civiles intimidados, hostigados, amenazados de forma indiscriminada sin respetar las obligaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos de la población local.

Los bombardeos afectaron a algunos civiles de Cacarica en la frontera con Salaquí que se encontraban en labores cotidianos de trabajo llenándolos de terror. Los habitantes civiles incluyendo mujeres, niños y ancianos fueron afectados por esta operación, complementada por actuaciones por tierra y agua, que no tomo en cuenta el principio de DIH de la distinción entre civiles y combatientes o respetó por las infraestructuras protegidas por las reglas del derecho internacional humanitario.

Las pruebas del caso indican que el ejército nacional no hizo ningún esfuerzo para respetar los sitios como las escuelas, las áreas comunes donde se concentran los civiles o ningún tipo de esfuerzo para evitar daños contra civiles. La Orden militar, como tal, no estableció ninguna referencia específica a la forma en que de manera concreta, debían ser protegidos los derechos de las personas y bienes civiles, no se reporta en la información remitida por el Estado que en la planeación de la Operación "Génesis" se hayan tomada medidas para respetar el principio de prevención, y distinción contemplados en el Derecho Internacional Humanitario, ni planes de prevención del desplazamiento forzado que pudiera ocasionar el despliegue de una operación militar de las dimensiones de esta.

La operación "Génesis" del ejército nacional, se ejecutó conjuntamente con paramilitares adscritos a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). En efecto, es imposible que un grupo ilegal haya podido realizar el recorrido por la cuenca del río Cacarica, de manera simultánea al desarrollo de una operación de la envergadura de la Operación Génesis sin que haya existido coordinación mutua.

En esencia las comunidades negras de Cacarica fueron sujetas al saqueo de sus bienes, la quema de viviendas, amenazas de muerte, intimidación y terror. Esta falta de respeto al Principio 5 conllevo a desplazamiento forzado de personas de la zona.

Las AUCC fomentaron el terror en la población civil con asesinatos, saqueos, amenazas y órdenes a los habitantes de desalojar la zona. El ejército nacional de Colombia no actuó para proteger a los habitantes de estas comunidades ante la solicitud expresa que estas en medio de la implementación de la operación les hicieran de protegerles. Si no que actuaron con estructurales ilegales auxiliares proscritas por el derecho internacional. Las fuerzas militares mismas se hicieron responsables del desplazamientolo que constituye una violación de la obligación de las autoridades de prevenir y evitar las condiciones que provocan el desplazamiento.

Es importante resaltar conforme a los hechos del caso, varios miembros de las comunidades solicitaron al Ejército que se encontraba junto con los paramilitares en el caserío de Bocachica, territorio colectivo de Cacarica, a no ser desplazados. Las comunidades ofrecieron concentrarse en un lugar dentro del territorio y no moverse de ahí. Sin embargo, Tanto un miembro de las ACCU como el Mayor Salomón indicaron a los líderes de las comunidades afrodescendientes que tenían que desocupar e irse para Turbo porque allá estaba todo coordinado y los líderes regresaron a sus comunidades. Los militares precisaron que quienes se quedarían en el territorio serían los paramilitares Estas actuaciones son una violación directa del Principio 5.

En resumen el ejército nacional de Colombia no respeto el Principio 5 por acción y por omisión.

***Principio 6: "(1) Todo ser humano tendrá el derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. (2) La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: (a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica," o prácticas similares cuyo objetivo o resultado sea la alternación de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; (b) En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas; (c) En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; (d) En casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y cuando se utilicen como castigo colectivo. (3) Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.***

El Principio 6 retoma contenidos sustanciales del derecho internacional humanitario sobre conflictos armados.

En este sentido, el Principio explícitamente prohíbe el desplazamiento arbitrario. En las normas de derechos humanos la prohibición es casi absoluta y salvo bajo cierta circunstancia se justifica el desplazamiento. En efecto, la regla general es que desplazamiento debe ser un acto excepcional y no se pueden imponer de manera arbitraria. Las Anotaciones incluyen la lista de convenios internacionales que sustentan este derecho. Entre ellas está el artículo 16 de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se aplica a grupos indígenas y tribales y que en el caso de Colombia la Comisión de Expertos se pronunció reconociendo el carácter tribal de las comunidades negras.[xxxiv]

Las prohibiciones en las normas de derechos humanos se deriven del derecho al libre movimiento y opción de residencia y el derecho de las personas a no recibir interferencias en su hogar o el derecho a tener un hogar.

El desplazamiento es considerado "arbitrario" cuando es injusto, impredecible, irrazonable y desproporcionado. El estándar de cuando se puede justificar el desplazamiento de personas es muy alto y en el mundo se ha aplicado principalmente a situaciones de desastres naturales donde las vidas y salud de las personas están en inminente riesgo si no se desplazan. Normalmente existe una ley o legislación nacional que se ha promulgada antes del hecho y el desplazamiento se consulta y se organiza con las personas afectadas para que se garanticen sus derechos antes, durante y después del desplazamiento.

En el caso de conflictos un "imperativo militar" solo se justifica si se ha hecho un análisis meticuloso previo a los hechos que demuestra que no existe ninguna otra opción diferente a desplazar estas personas para protegerles sus vidas. No se puede justificar ningún desplazamiento como "imperativo militar" por razones políticas. En general, para que un desplazamiento no pueda ser calificado de arbitrario tiene que haber existido una ley que dice que es permisible, legítimo y legal, que se desplaza esta población por razones de seguridad nacional siempre y cuando se hayan explorado previamente todas las alternativas para evitar el desplazamiento. Es decir, el desplazamiento para no ser arbitrario sería el último recurso, pero siempre requeriría de un estudio previo y de la generación de unas condiciones para quienes deberán desplazarse, temporalmente.

El desplazamiento provocado por la operación "Génesis" con orden militar emitida desde la comandancia de brigada y que debía ser conocida por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, que además, se desarrolló con civiles armados dentro de la estrategia paramilitar denominada para la fecha de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, constituyó un desplazamiento arbitrario.

El mismo sucedió de forma injusta, imprescindible, irrazonable y desproporcionada. Injusta en que no existe razón militar para haber ordenado la salida de la población de Cacarica hacia el municipio de Turbo, si se trataba de combatir a la guerrilla de las FARC los medios fueron desproporcionados e ilegales, pues se atacó de manera evidente a los civiles. Uno de ellos fue víctima de asesinato, otros miles fueron obligados a desplazarse por las operaciones aéreas, terrestres y por agua, las amenazas de muerte se produjeron sobre civiles, indefensos, el saqueo y

destrucción de bienes eran propiedad de los civiles. No hubo razón imperativa de parte del ejército para desplazar a los civiles ni siquiera un ataque a guerrilleros de las FARC que no estaban o no se encontraban o no existían en el momento del ataque en Cacarica.

Es más las actuaciones de parte de las fuerzas armadas, su negación a proteger a los civiles, como fue planteado por líderes de las comunidades en el momento mismo de la operación militar, su interacción con grupos de paramilitares y el imperativo enunciado por los militares de abandonar el territorio fueron conllevaron al desplazamiento. Adicionalmente, el desplazamiento en sí puso en riesgo la vida e integridad personal y comunitaria, generó daños irreparables y el hecho de estar en condición de desplazados en un municipio a donde se les ordenó ir a los habitantes de Cacarica puso en riesgo las vidas de las comunidades negras, como se refleja las permanentes amenazas, hostigamientos y asesinatos en el municipio receptor a donde les ordenaron ir. Paradójicamente, el imperativo del desplazamiento los expuso a violaciones de derechos humanos y represalias de los grupos ilegales armados.

Los testimonios de los sobrevivientes indican que el esfuerzo de desplazar las comunidades no fue un acto espontáneo del conflicto interno armado donde las personas se desplazan por circunstancias fuera del control de las autoridades locales y miembros del ejército colombiano. En el presente caso, sucedió lo contrario, las personas fueron desplazadas de forma deliberada de la zona en un plan cuyo propósito fue sacarlos de la zona. Adicionalmente, estas actuaciones del ejército nacional violaron el derecho de las personas de ser protegidos contra la pérdida de su residencia habitual, territorio colectivo.

Llama profundamente la atención a la perito, las declaraciones de las víctimas que indican que los militares y los paramilitares informaron a los miembros de la comunidad, que en Turbo, estaban siendo esperados para recibirlos una vez abandonaran su territorio. Conforme a la forma en que se dieron los hechos, esta situación lleva a pensar que el desplazamiento de estas comunidades fue un acto deliberado, programado y organizado por las autoridades del Estado de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, es preciso concluir que el desplazamiento que sucedió en este caso fue arbitrario y vulneró el Principio 6.

***Principio 9: Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastorales y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.***

Las Anotaciones y trabajos preparatorios de los Principios Rectores explican que el Principio 9 está basado en los artículos 13 y 16 de la Convención de la OIT 169 que resalta que "los gobiernos tiene que respetar la importancia especial de las culturas y los valores espirituales de pueblos preocupados por su relación con las tierras o territorios, o los dos cuando son aplicables, que ellos ocupan o usan, en particular en el aspecto colectivo de dicha relación."

Las personas que habitaban en 23 comunidades en la cuenca del río Cacarica forman parte del grupo étnico afrocolombiano. Dichas personas son los descendientes de esclavos africanos que fueron traídos forzosamente a Colombia a comienzos del siglo XVI. Dicho grupo étnico se considera un grupo ancestral con una cultura, identidad, formas de organización, conocimientos tradicionales y forma de vivir colectiva que tiene un arraigo muy fuerte a sus tierras y territorios. Las culturas y tradiciones de este grupo étnico y su forma de subsistir están directamente ligadas a sus territorios.

El desplazamiento forzado de este grupo étnico de sus territorios, tiene un profundo impacto en la ruptura de sus redes sociales, familiares y de subsistencia. Como resultado los desplazados afrocolombianos sufrieron impactos negativos físicos, morales y psicológicos. El daño causado por el desplazamiento debilita severamente las tradiciones culturales y espirituales de este grupo étnico. El Estado de Colombia ha reconocido por vía de su ratificación del Convenio 169 de la OIT, el artículo transitorio 55 de la Constitución del 1991 y la subsecuente ley 70 de 1993 de las comunidades negras, que son un grupo tribal, que tienen el derecho a la consulta previa y el derecho de propiedad y de posesión sobre los territorios que han habitados ancestralmente. El derecho colectivo de las comunidades negras a sus tierras dentro de la normatividad Colombiana implica que el Estado tiene obligaciones adicionales de prevenir el desplazamiento de este grupo étnico.

En el caso de operación "Génesis", el Estado no protegió al grupo étnico afrocolombiano del desplazamiento y no tomó medidas específicas para proteger que este grupo tribal, que tiene una dependencia especial a sus tierras, no fuera desplazado. El Estado violó el Principio 9. Como consecuencia de esta violación este grupo étnico sufrió rupturas de sus redes sociales familiares, y daños irreparables a su identidad cultural y sus tradiciones ancestrales. Los rituales, la comunicación familiar tradicional, su forma de habitación y de ocupación, su forma de alimentación, la forma de cultivar, su estructura organizativa fue estructuralmente afectada por el desarraigo. La cultura e identidad étnica y ancestral de las comunidades del río Cacarica han sido afectadas de manera permanente por el desplazamiento que sucedió a raíz de la operación "Génesis". Es más la situación al regresar a su territorio refleja que el temor profundo y las afecciones a su modo de estar en el territorio no ha sido reestablecido.

***Principio 10: (1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: (a) El genocidio; (b) El homicidio; (c) Las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y (d) Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes. (2) Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra: (a) Los ataques directos o discriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil; (b) La privación de alimentos como medio de combate; (c) Su utilización como escudos de***

***ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares; (d) los ataques a sus campamentos o asentamientos; y (e) el uso de minas antipersonal.***

La operación "Génesis" conllevo al desplazamiento de las comunidades de la Cuenca de Cacarica (Villa Hermosa La Raya, San Higino, Barranquillita, San José de la Balsa, Bocachica, Teguerre, Bocas del Limón, Bogotá, Puerto Berlín, Varsovia, Balsagira, Bijao Cacarica, La Virginia, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio) al casco urbano más cercano de Turbo donde estas personas fueron forzadas a ubicarse en un Coliseo, muchos huyeron hacia la república de Panamá y otros hacia Bocas del Atrato.

Durante la expulsión de su territorio estas personas fueron sujetas hostigamientos de parte de los grupos paramilitares. Las personas entrevistadas informaron que esto sucedió en un ambiente donde había presencia de las autoridades estatales de la brigada 17 en Cacarica y en Turbo en los primeros días del desplazamiento de efectivos de esta brigada y de la Policía de Urabá.

Los sobrevivientes notan que miembros de la policía tenían alto conocimiento de los hostigamientos y ataques de los paramilitares porque ellos mismos (la policía) facilitaron el traslado de personas d hasta el coliseo, que se convirtió en la zona de refugio y les informaron que debían cuidarse. Los miembros de la policía no actuaron contra los paramilitares y por el contrario se les observaba departiendo. Ni la brigada 17 en Cacarica ni la policía de Urabá en Apartadó combatieron a los paramilitares. Nunca se adoptaron medidas necesarias para asegurar que los paramilitares pararan sus agresiones contra los miembros de estas comunidades afrodescendientes. Entonces los desplazados experimentaron una situación donde dada la omisión de la actuación del Estado estaban expuestos al el homicidio; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Eso explica las desapariciones ocurridas en Cacarica, luego de la operación "Génesis", el asesinato de Herminio Mosquera Palomeque sustraído de un albergue humanitario en Turbo, hecho que llevó a la Resolución de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, el Principio 10 (d) prohíbe que las personas desplazadas sean amenazadas durante el desplazamiento. En este caso el Estado no respetó este principio porque no actuó como es su obligación bajo los estándares internacionales, para proteger a los desplazados de las amenazas y hostigamiento que sufrieron durante su traslado de sus comunidades hacia los diferentes lugares de refugio. Es más el Estado a través de algunos de sus agentes amenazó a la población.

Así mismo, en el sitio de refugio los desplazados fueron sometidos a hostigamientos por parte de miembros del ejército nacional, unidades policiales y grupos paramilitares. Dichas personas hacían visitas permanentes al coliseo. En los primeros días del desplazamiento miembros del ejército acordonaron el coliseo con alambres de púas y estigmatizaban a la población desplazadas con acusaciones que los señalaban como auxiliares de los grupos guerrilleros y o guerrilleros.

Adicionalmente miembros de la comunidad desplazada fueron hostigados, amenazados y sujetos a otros atropellos por parte de los grupos paramilitares. Las autoridades estatales (ejército y policía) no actuaron para proteger a los desplazados de estas hostilidades.

Por su parte, una vez regresaron a la cuenca del río Cacarica rompiendo su tradición cultural y para enfrentar el miedo se agruparon en dos asentamientos y no en las 23 comunidades de origen pretendiendo lograr la presencia civil del Estado a través de una Casa de Justicia, con presencia de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la protección perimetral de la Fuerza Pública. Las comunidades conscientes en ese momento de la presencia paramilitar dentro del territorio, las operaciones empresariales ilegales y la eventualidad con el paso del tiempo del recrudecimiento del conflicto armado construyeron esta propuesta que fue aceptada por el gobierno colombiano.

Un año después de construidos parcialmente los asentamientos, del mantenimiento de la restricción del ingreso de bienes de supervivencia por los paramilitares en Turbo y las aguas del Atrato, en junio de 2001 se produjo una incursión paramilitar a los dos asentamientos y la retención de 23 personas de las comunidades. Los paramilitares en medio de la presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación manifestaron que "había llegado la hora del progreso que debían dejar de estar en los asentamientos y dedicarse a sembrar, palma, coca y banano". Entre los paramilitares algunos portaban uniformes del batallón Voltigeros de la brigada 17.

Posteriormente, los paramilitares que incursionaron se sumaron a los ya existentes en el caserío del territorio colectivo conocido como La Balsa, donde se explotaba el recurso forestal cativo por una empresa maderera de gran poder y reconocimiento internacional. Desde la base de La Balsa los paramilitares desarrollaron varias operaciones armadas en las que asesinaron y torturaron pobladores de Cacarica que habían regresado.

Es en este contexto y como una apuesta de concreción del derecho humanitario y tratando de lograr el respeto de los actores que participan en las hostilidades, que constituyeron por primera vez en Colombia, las llamadas Zonas Humanitarias. Estos espacios se delimitaron con malla de púa, letreros de identificación en donde los integrantes de las comunidades para su autoprotección derecho a la vida, adicionalmente, con este mecanismo evitaban que armados ingresaran a su lugar de vivienda, lograran desarrollar la educación propia para evitar la participación en el conflicto armado y posibilitar el derecho a la educación de niños y jóvenes

Es entonces concluyente que desde la operación "Génesis" y con el regreso al territorio de Cacarica a dos lugares, no a los lugares de origen en 23 comunidades, no han podido recuperar de manera definitiva su derecho a la libre circulación y residencia, y el Estado no les ha protegido de ataques y actos de violencia, por lo que tuvieron que constituir Zonas Humanitarias, como instrumentos de protección como mecanismo de concreción del Derecho Internacional Humanitario. Se conoció como las instituciones locales y a instancias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, se calificó esta experiencia inédita de protección como "campos de concentración"

En los últimos meses, la perito ha tenido información aportada por las víctimas y sus representantes relacionado con nuevas amenazas y hostigamiento de los que han sido objeto tanto las mujeres que continúan en situación de desplazamiento en la ciudad de Turbo, como las que viven en la Zonas Humanitarias. Conforme a esta información, estos hechos han sido cometidos por grupos paramilitares, que siguen haciendo presencia en el río Atrato y que se han manifestado en amenazas de muerte contra lideresas, hostigamientos y nuevos bloqueos económicos, intimidaciones contra quienes habitan en Cacarica y las mujeres que habitan en Turbo exigiendo reubicación con dignidad. Pero no han sido solo las operaciones paramilitares, también los militares han cometido graves abusos, violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario como permanente ha sido denunciado por las víctimas y sus organizaciones acompañantes.

Igualmente, desde hace dos años se volvió a conocer las operaciones de las FARC dentro del territorio generando un ambiente de zozobra, de temor generalizado, que ha sido denunciado también por las comunidades negras que regresaron a Cacarica.

***Principio 18: (1) Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. (2) Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionaran a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se aseguraran de que disfrutan de libre acceso a los mismos: (a) Alimentos esenciales y agua potable; (b) Alojamiento y viviendas básicas; (c) Vestido adecuado; y (d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.***

Conforme a las pruebas que integran el expediente los sobrevivientes de la Operación "Génesis" quienes estuvieron desplazados en Turbo, en Bocas del Atrato y en Bahía Cupica indican que las condiciones en el sitio de refugio no eran adecuadas. Estos espacios, en sí mismos no pueden considerarse albergues adecuados y diseñado para recibir un grupo números de personas incluyendo niños y ancianos. Los lugares no tenía las facilidades sanitarias o sistema de agua potable adecuado para hospedar a un grupo de desplazados.

Como el sitio no era adecuado y la negligencia de respuesta humanitaria era evidente, organismos humanitarios internacionales apoyaron la construcción de albergues humanitarios ante las condiciones infrahumanas, sin privacidad y no dignas que vivían los desplazados.

Durante más de seis meses los desarraigados tuvieron que compartir un espacio común donde no existían paredes o particiones entre familias con un rompimiento absoluto de su tradición cultural experimentando otro rostro del Estado, el de la exclusión, el de la inacción.

Los desplazados en el Coliseo y en los demás otros lugares, no tenían libre acceso a alimentos esenciales, agua potable, alojamientos básicos, vestido adecuado, servicios médicos estatales o saneamiento esenciales. La dieta de los desplazados quienes estaban acostumbrados al pescado, arroz y plátano en cantidades apropiadas se cambió. Ellos recibieron alimentos de una cultura foránea y que no eran de costumbre de este grupo étnico como, la pasta y otros alimentos.

Adicionalmente, las cantidades de alimentos, agua y gas no eran suficientes para las necesidades de este grupo de personas.

Varios informes de organismos internacionales corroboran que el Estado no respetó el Principio Rector 18 en el caso de las personas desplazadas en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cupica. Estos incluyen el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999 donde se describe como las condiciones de las personas no fueron adecuadas y donde se agrega que "a pesar de promesas gubernamentales, el albergue quedo sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población. En noviembre 1997 se suspendió oficialmente la ayuda de las 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada."[xxxv]

El US Committee for Refugees en su informe anual del 1998 indicó que las "condiciones de los desplazados en Turbo son peores que las de Pavarandó. Ellos están hospedados en una grande aula deportiva sin ventilación donde tienen que dormir uno al lado de otro en el piso o sobre gradas. Inicialmente fueron 3,900 personas desplazadas viviendo en una facilidad abarrotada y poco sanitaria."[xxxvi]

El grupo de víctimas que se desplazaron en Bocas del Atrato también sufrieron condiciones no adecuadas y ausencia de atención humanitaria. Ellos fueron albergados en un salón de la escuela del poblado, un albergue que no era adecuado y no tenía las facilidades sanitarias para este grupo de personas que en algún momento llego a 200 personas. Ahí las personas fueron atendidas de forma insuficiente por la Cruz Roja. Esto conllevo a que los desplazados no tenían alimentación suficiente y tuvieron que buscarse, de forma propia alternativas, de subsistencia. El estado no cumplió con su obligación bajo el Principio rector 18 de adecuar a los desplazados con alimentos, saneamiento y otras cosas que hubiesen cubierto las necesidades básicas de esta población.

***Principio 21: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.***

Este principio está dirigido a proteger las propiedades y posesiones de los desplazados durante su y desplazamiento, y posibilitar que los bienes que les pertenecen no sean expropiadas o usurpadas. El efecto, el contenido de este Principio refleja la protección internacional de la propiedad privada, establecida en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros tratados. Adicionalmente, las normas del derecho internacional humanitario, aunque no establecen una

garantía general del derecho a la propiedad, protege ciertos aspectos de este derecho, como la prohibición de actos de pillaje y destrucción de propiedad privada. [xxxvii]

Los actos señalados en el párrafo 2, no se limitan a establecer una lista taxativa de las prohibiciones, por el contrario son solo ejemplos de actuaciones prohibidas dirigidas a proteger los bienes de la población en situación de desplazamiento forzado.

Finalmente, el parágrafo 3 de este principio establece que las propiedades y posesiones dejadas durante el desplazamiento forzado son ámbito de protección en contra de la destrucción o apropiación, ocupación o uso, arbitraria o ilegal. Este deber establece el deber de las autoridades no solo de abstenerse de realizar estos actos, sino también el deber de evitar que otros los cometan. Así en 2007, el Secretario General de Naciones Unidas en su informe sobre la protección de la población civil en conflictos armados recomendó al Consejo de Seguridad:

"(a) Preventive and deterrent actions, such as the strategic deployment of peacekeeping troops to prevent evictions and the illegal appropriation of land and property, and the identification and prosecution by national courts or the International Criminal Court of those criminally responsible for the illegal appropriation or destruction of land and property; (b) Preparatory actions, such as the early identification and registration of land and property abandoned by internally displaced persons and refugees to facilitate restitution or, where necessary, compensation, and the issuance of ownership documentation where this has been lost or destroyed" (S/2007/643, paragraph 59).

En el presente caso, las autoridades no tomaron medidas para evitar que la propiedad, bienes y posesiones de las personas desplazadas fueran protegidas de la destrucción, uso u ocupación ilegal y arbitraria. Tantos bienes individuales como colectivos y comunitarios fueron arbitrariamente destruidos por grupos paramilitares durante el desarrollo del operativo militar. Con posterioridad al desarraigo empresas madereras sin el consentimiento de los propietarios de las tierras, destruyeron recursos naturales y exportaron económicamente el territorio, mientras los desplazados se encontraban en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cupica.

Estas actividades empresariales fueron realizadas con el conocimiento y consentimiento de las autoridades del Estado y con el apoyo de grupos paramilitares que actuaron en connivencia de autoridades civiles y militares, actos que constituyen un desconocimiento del principio 21. A pesar del regreso al territorio colectivo las comunidades constataron que las operaciones empresariales ilegales sobre bosques primarios y cativales, con modificación del cauce de los ríos continuaron desarrollándose. Múltiples denuncias, y acciones legales, documentación aportada por comisiones de verificación nunca hallaron respuesta eficaz por parte del Estado.

En 2002 los paramilitares conformaron su propia empresa exportadora CI Multifruits Ltda, en el mismo lugar donde estos operaban y donde se produjo la extracción por parte de la empresa maderera, en La Balsa, dentro del territorio de Cacarica. A pesar de las denuncias de esta operación empresarial ilegal nunca hubo medidas de protección de las entidades estatales ni acciones represivas contra las operaciones paramilitares en este lugar.

## 7) Conclusiones

El respeto y cumplimiento de los derechos de los desplazados internos son la principal responsabilidad de los Estados. Mientras que en Colombia se ha desarrollado normas progresivas para fortalecer los derechos humanos y programas humanitarios de los desplazados sigue existiendo una enorme brecha entre los derechos que se encuentran en las normas y la aplicación de dichos derechos en la realidad.

Colombia es el país donde existe el número más alto de desplazados en el mundo y dentro de las víctimas del mismo hay un número desproporcionado de personas afrodescendientes. El grupo étnico afrocolombiano ha sufrido décadas de marginalización, discriminación racial, estigmatización y falta de atención por el Estado y el desplazamiento pero ha logrado sobrevivir y sobrepasar dichos atropellos de forma digna formando redes autónomas de auto-suficiencia y viviendo de forma colectiva en sus tierras. Es de destacar la constitución de un medio de protección como las Zonas Humanitarias, que a pesar de su sustentación en normas del derecho internacional humanitario, no son reconocidas por el Estado Colombiano.

Esta población pese a su historia y décadas de olvido oficial y décadas de discriminación racial ha podido mantener sus costumbres, tradiciones, e identidad cultural. Los desplazamientos forzados que han sufrido miembros de esta población que vulneran de forma sistemática los derechos humanos y étnicos territoriales ha sido la amenaza más grande a la supervivencia de esta cultural ancestral.

En el caso de Marino López y operación "Génesis" el Estado de Colombia no respetó los estándares internacionales pertinentes relativos a los derechos humanos, el derecho humanitario y la asistencia humanitaria a los desplazados internos. En particular, el Estado violó los estándares internacionales recogidos en los Principios rectores de los desplazamientos internos y en particular las prohibiciones que se encuentran en los Principios 5,6, 9, 10 y 18 y 21. El desplazamiento interno causado por la omisión y actuación del ejército de Colombia adicionalmente ha tenido impactos irreversibles sobre la identidad y la cultura del grupo étnico afrocolombiano, la continuidad de la violencia, y las actuaciones contra derecho de las fuerzas institucionales han generado un abismo entre los ciudadanos y el Estado.

Es preciso que el Estado de Colombia tome medidas urgentes para proteger los derechos de las víctimas del presente caso dirigidas a evitar que el desplazamiento forzado se remita. En ese sentido es preciso que las fuerzas militares cumplan de manera irrestricta con las obligaciones que impone el derecho internacional humanitaria y planee sus operaciones con el respeto al principio de distinción, proporcionalidad y prevención.

Así mismo, es preciso garantizar el retorno efectivo de las víctimas a los lugares de donde fueron desplazados para que puedan reconstruir sus 23 poblados, y reactivar su vida material, espiritual, económica y cultural como era antes del desplazamiento. En ese sentido, es preciso que las comunidades victimas puedan tener control efectivo de las decisiones que puedan afectar sus territorios y que todo proyecto de inversión dentro de la cuenca cuente con el conocimiento

pleno, libre e informado de la comunidad y que esta pueda decidir, sin presiones, el destino y uso que quiere darle a su territorio.

Adicionalmente, las garantías del retorno efectivo o de reubicación efectiva debe extenderse además a las mujeres desplazadas en Turbo, que viven en condiciones precarias y sin que, pasados más de 15 años desde la ocurrencia de los hechos, hayas podido restablecer sus vidas y la de sus familias.

El Estado debe reparar adecuadamente, y conforme a las características éticas de este grupo de víctimas, los daños materiales e inmateriales causados por el desplazamiento forzado, para tal efecto es preciso comprender la diferencia entre atención humanitaria y medidas de reparación integral. La atención humanitaria es un deber del Estado de conformidad con los estándares internacionales contenidos en los Principios rectores.

Las propuestas de reparación del desplazamiento deben contener un enfoque étnico basado en el derecho a la autonomía y libre determinación de las víctimas del presente caso, como comunidades étnicas, afrocolombianas. En ese sentido, la perito valora la pertinencia de las propuestas presentadas por las víctimas y peticionarios en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado a la Corte Interamericana en el trámite del presente caso, en relación con las apuestas de arraigo de las comunidades asociadas en CAVIDA, en materia de educación, de vivienda, de economía solidaria, de ambiente sano.

Finalmente, es deber del Estado investigar de manera efectiva los hechos que han originado el desplazamiento forzado y que han impedido que, trascurridos más de 15 años, las víctimas no hayan podido retornar de manera efectiva a sus territorios. De esta forma es urgente que el Estado de Colombia investigue y sancione eficazmente las violaciones a los derechos humanos que enmarcan el presente caso, incluidas las operaciones empresariales ilegales realizadas en los territorios colectivos de propiedad de los habitantes ancestrales de la cuenca del río Cacarica.

Finalmente, para garantizar que nunca se vuela a repetir en Colombia o en otros países de del continente americano los impactos y violaciones relacionadas con el desplazamiento interno en el futuro y para que haya justicia para el alto número de víctimas afrocolombianas que causó este desplazamiento es mi recomendación que la Corte Inter-Americana utilice los Principios rectores de desplazamiento forzado en la interpretación del contenido y alcance de los derechos reconocidos por la Convención Americana, alegados como violados en el presente caso.

[i] Ver esta página para los detalles de la incorporación de los Principios Rectores en las leyes y políticas del mundo: http://www.brookings.edu/about/projects/idp/resources/laws

[ii] OACNUDH, ACNUR y CODHES. Compilación sobre desplazamiento forzado: Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, Bogotá, diciembre de 2001, p. 506.

[iii] "Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI: Desplazamiento forzado interno". *Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* (26 Febrero, 1999): OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1. Consulta 17 enero, 2013. http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo-6.htm.

[iv] http://www.internaldisplacement.org/8025708F004D404D/(httpPages)/168DF53B7A5D0A8C802570F800518B64?OpenDocument

[v] Cohen, Roberta y Deng, Francis. "The genesis and the challenges," *Forced Migration Review*, GP10, December 2008, p. 5.

[vi] Cohen, Roberta and Sanchez-Garzoli, Gimena. *Internal Displacement in the Americas: Some Distinctive Features: An Occasional Paper*, The Brookings-CUNY Project on Internal Displacement, May 2001, pp. 18-19.

[vii] OACNUDH, ACNUR y CODHES. Compilación sobre desplazamiento forzado: Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, Bogotá, diciembre de 2001, p. 507.

[viii] Corte I.D.H. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 122 a 171 y 297; Corte I.D.H. Caso de las masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006, párr. 204 a 235, 401 y 404; Corte I.D.H. Caso de la masacre de "Pueblo Bello" vs Colombia. Sentencia de 31 de enero 2006, párr. 111-153, 126 y 95.1; Corte I.D.H. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 167 a 189 y 313, Corte I.D.H. Caso Moiwana contra Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 90-103, 107-121 y 125-135

[ix] Corte I.D.H. Caso Moiwana contra Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr..111

[x] Customary International Humanitarian Law Review. Revista Jurídica. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), n.d. Web. http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter38_rule129 . Capítulo 38, Regla 129.

[xi] Stavropoulo, Maria. The Kampala Convention and protection from arbitrary displacement, FMR, Noviembre de 2010

[xii] Ver página IDMC sobre la Kampala Convention: http://www.internal-displacement.org/kampala-convention

[xiii] Arango Rivadeneira, Rodolfo, Ed. *Judicial Protection of Internally Displaced Persons: The Colombia Experience*, Brookings Institution- University of Bern Project on Internal Displacement, pp. 175-203.

[xiv] Corte constitucional de Colombia. Los Deberes del Estado en Relación con la Protección de Los Derechos Fundamentales de Las Personas en Situación de Desplazamiento, según Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998). Anexo a la Sentencia T-025 de 2004.

[xv] Romero. Marco. Desplazamiento Creciente y Crisis Humanitaria Invisible, Rep. No. 978-958-57325-8-2, CODHES, Bogotá, Colombia, 2012, pr. 12

[xvi] Norwegian Refugee Council, IDMC, Global Statistics ver: http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/(httpPages)/22FB1D4E2B196DAA802570BB005E787C?OpenDocument

[xvii] Romero. Marco. Desplazamiento Creciente y Crisis Humanitaria Invisible, Rep. No. 978-958-57325-8-2, CODHES, Bogotá, Colombia, 2012, pr. 14.

[xviii] http://www.internaldisplacement.org/idmc/website/countries.nsf/(httpEnvelopes)/A7E1B7BD7528B329C12575E500525165?OpenDocument#expand

[xix] OACNUDH, ACNUR y CODHES. Compilación sobre desplazamiento forzado: Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, Bogotá, diciembre de 2001, p. 454.

[xx] Human Rights Council, Report of the independent expert on minority issues, Mission to Colombia, A/HRC/16/45/Add.1 January, párr. 17

[xxi] *Conflictividad en el Sector Energético en Colombia*. La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. 4 de diciembre del 2011. P. 8. http://justiciaypazcolombia.com/IMG/pdf/conflictividad_minero_energetica.pdf

[xxii] Ver los siguientes: González Perafán, Leonardo. Minería ilegal y paramilitarismo. Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. http://www.setianworks.net/indepazHome/attachments/728_Miner%C3%ADa%20ilegal%20y%20narcoparas.pdf . Pp 2-3; *Conflictividad en el Sector Energético en Colombia*. La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. 4 de diciembre del 2011. P. 8. http://justiciaypazcolombia.com/IMG/pdf/conflictividad_minero_energetica.pdf ;

Uprimny, Rodrigo. *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia.* http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=184 .

[xxiii] Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados. Obstáculos y desafíos para garantizar el derecho al patrimonio de la población desplazada en Colombia, Bogotá, diciembre de 2006.

[xxiv] Análisis de Alejandro Reyes, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, doc. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev.1, 26 de febrero 1999, pág. 219.

[xxv] *Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada.* Comisión Colombiana de Juristas et. Al. 28 marzo 2011. 1. http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2011_n2.html

[xxvi] El pasado 4 de Octubre de 2012, la Fiscalía General de la Nación profió una directiva "por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos y se crea un nuevo sistema de investigación penal de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación". La perito espera que este directiva contribuya a la investigación unificada y sistemática de este tipo de delitos, que permita establecer los factores de riesgo de los defensores y establecer garantías de no repetición para los delitos cometidos en su contra.

[xxvii] Romero. Marco. Desplazamiento Creciente y Crisis Humanitaria Invisible, Rep. No. 978-958-57325-8-2, CODHES, Bogotá, Colombia, 2012, pr. 23.

[xxviii] *Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada.* Comisión Colombiana de Juristas et. Al. 28 marzo 2011. 5. http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2011_n2.html

[xxix] CIDH. Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 febrero 1999, Capítulo VI. Desplazamiento forzado interno, Recomendación No. 7

[xxx] Sánchez-Garzoli, Gimena. Stopping Irreparable Harm: Acting on Colombia's Afro-Colombian and Indigenous Communities Protection Crisis, NOREF, June 2012, pp. 6-7/

[xxxi] AFRODES y Global Rights. Bicentenario Nada Que Celebrar, Julio de 2010, pp. 26-27.

[xxxii] Mesa de Organizaciones Afro-Colombianas (PCN, CNOA, CIMARRON, AFRODES), Informe de evaluación de la respuesta del gobierno nacional a las órdenes de protección de la población afrocolombiana, emitidas por la Corte Constitucional de Colombia en el Auto 005 de enero 2009, Bogotá, 2012.

[xxxiii] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, http://noticiasunolaredindependiente.com/2009/08/22/noticias/defensa-de-rito-alejo-del-ro-pidi-testimonio-del-presidente-uribe/"

[xxxiv] Organización Internacional de Trabajo (OIT) Convención 169, artículo 16. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C169#A16

[xxxv] CIDH, Informe 1999, parr. 46

[xxxvi] U.S. Committee for Refugees (USCR). World Refugee Survey 1998-Colombia.

[xxxvii] Walter Kälin, Guiding Priciples on Internal Displacement. Annotations Studies in Transnational Legal Policy • No. 38 The American Society of International Law Washington, DC

District of Columbia: SS
Subscribed and sworn to before me, in my presence,
this 30 day of January 2013
Gretchen Laverne Atkinson, Notary Public, D.C.
My commission expires October 31, 2016.
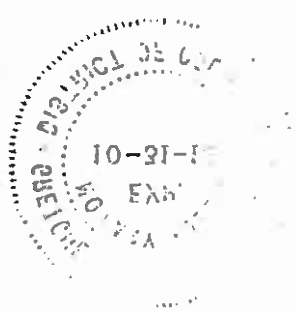
NOTARY PUBLIC • GRETCHEN • DISTRICT OF COLUMBIA
EXP. 10-31-16